

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0713

Radicación : 002-2008-00022-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VENTAS Y SERVICIOS S.A. (Cesionaria)
Demandado : AUTO CENTRO EL TRIANGULO LTDA.
Juzgado de origen : 002 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado por la togada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, mediante el cual solicita pronunciamiento acerca de los memoriales radicados ante el juzgado de origen, los días 16 de febrero de 2012 y 31 de octubre de 2014, visibles a folio 108 y 118 del presente cuaderno.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2016, se resolvió acerca del poder y la cesión del crédito aportada visible a folio 151 del cuaderno principal; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la togada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ.

2º.- ESTESE a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1557 de fecha 27 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 24 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso solicitando dependencias judiciales. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 749

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ERNESTO RENGIFO Y OTROS
Radicación: 76001-31-03-002-2009-00010-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe referirse que no podrá accederse a tener por autorizados al Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL y a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, pues tal como lo manifiesta el memorialista, estos ya son abogados y como tal no pueden intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado.

De otro lado, corroborada la procedencia de lo pretendido en cuanto OLMEDO GIL QUESADA, JULIÁN ANDRES IBARRA RIVERA y CRISTIAN FELIPE CARRANZA, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, el despacho reconocerá su dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

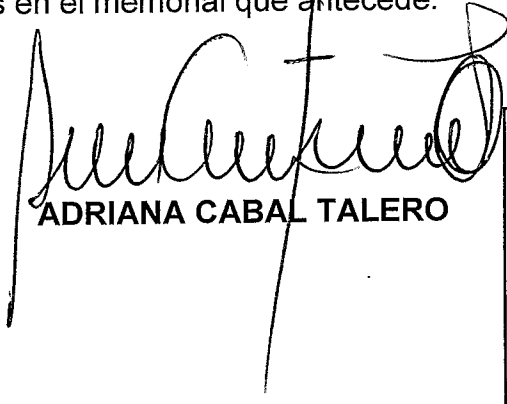
DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizados para intervenir en el presente proceso a Dr. DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con C.C. 14.259.587 de Planadas (T.) y T.P. 198.088 del C.S. de la J. y a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 de Cali (V.) y T.P. 281.936 del C.S de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECONOCER a OLMEDO GIL QUESADA, identificado con C.C. 1.062.309.658; JULIÁN ANDRES IBARRA RIVERA, identificado con C.C. 1.144.032.616 y a CRISTIAN FELIPE CARRANZA, identificado con C.C. 14.639.785, como dependientes judiciales del Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL, en los términos descritos en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

Afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0731

Radicación : 002-2012-00358-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : INVERGRUPO S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO SANCHEZ PATIÑO Y OTRA
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 01-345 de fecha 09 de febrero de 2017, en el cual comunica que por auto de fecha 14 de diciembre de 2016, ese despacho ordenó levantar el embargo y secuestro de los remanentes y demás bienes que por cualquier causa llegaran a desembargar dentro del presente asunto. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que dicha solicitud fue resuelta con anterioridad por esta instancia judicial, la cual no se despachó favorablemente, teniendo en cuenta que mediante auto No. H-507 del 22 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1º.- COMUNICAR al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo dispuesto en auto No. 2541 de septiembre 26 de 2016, visible a folio 170 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.678

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE GUILLERMO VELEZ VELASQUEZ
Demandado: GLADYS BEATRIZ JARAMILLO
Radicación: 76001-3103-006-2013-00040-00

El apoderado de la parte ejecutante solicita la aclaración del auto N° 2636 de 11 de octubre de 2016, toda vez que en el numeral sexto de la parte resolutive se corrió traslado al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-229026, precisando al aportar dicho avalúo catastral, señaló que el avalúo comercial es de \$300.000.000, siendo lo correcto entonces haberle corrido traslado al valor del avalúo comercial del inmueble.

Atendiendo la súplica descrita por el memorialista, se tiene que para que el bien pueda ser avaluado con dicho valor, debe acogerse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. el cual reza en su numeral primero que *"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados".* (Subrayado nuestro).

Resulta que esa misma norma, en el numeral 5° señala la manera cómo se debe establecer el avalúo de bienes inmuebles cuando sea aportado para ello el certificado catastral, como en efecto se hizo en este asunto. Por tal motivo, como quiera que la parte solo se limitó a manifestar el valor comercial sin obrar dictamen pericial que corroborara lo expresado por él, e implicando que no se acató a lo descrito para tal efecto en la norma citada, no hay lugar a aclarar el auto como lo pretende la parte, por ende se negara la petición incoada.

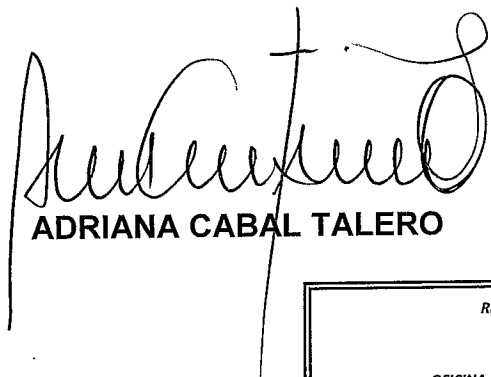
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de aclaración del auto N°2636 de octubre 11 de 2016 presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 52 de hoy 24 MAR 2017 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. No.750

Radicación : 007-2008-00109-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALVARO POSSO JARAMILLO

El Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ en calidad de abogado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –C.I.S.A., sustituye poder al abogado JULIO CESAR MUÑOZ VIERIA, para que actúe dentro del proceso en representación judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Examinado el expediente, encuentra el despacho que a pesar que obra escrito de cesión de crédito a favor de Central de Inversiones, aparece auto que niega el reconocimiento de esa cesión, motivo por el cual no podría aceptarse la sustitución que del poder pretende hacer el abogado Niño Vásquez, en representación de Central de Inversiones S.A., por no ser sujeto procesal en este asunto.

También se observa que una petición en igual sentido había sido resuelta en autos visible a folios 145, 166 y 179 del cuaderno uno, lo que da lugar a dejar sin efecto el auto adiado el 29 de septiembre de 2014 visible a folio 160, que le reconoció personería a la abogada MARIA DEL PILAR SALDARRIAGA C., como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NIEGUESE lo solicitado por el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- DEJAR SIN EFECTO lo dispuesto en el auto adiado el 29 de septiembre de 2014 visible a folio 160, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 24 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. No.746

Radicación : 007-2011-00213-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : SANTA TERESA S.A Y OTROS

El Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO en calidad de apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –C.I.S.A., sustituye poder al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIERIA, para que actué dentro del proceso en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, en cuanto a la petición citada, se tiene que, mediante auto del 28 de enero de 2014, visible a folio 112, el Juzgado de conocimiento resolvió abstenerse de reconocer personería jurídica al suscrito; como quiera que no se cumple con los requisitos descritos en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, no resulta procedente acceder a lo solicitado.

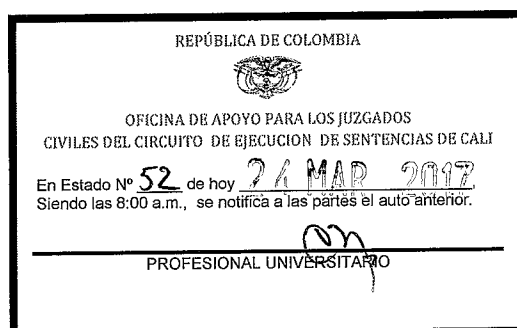
Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de reconocer personería al doctor JULIO CESAR MUÑOZ VIERIA, conforme con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 17 de 2017. A Despacho de la Señora Juez, el presente expediente, informando que el adjudicatario presentó la constancia de consignación del excedente del remate y el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0722**

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Myriam Vásquez Luna

Demandado: Ada Cielo Carrillo

Radicación: 07-2015-00183-00

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 7 de febrero de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho judicial el remate del inmueble tipo predio urbano ubicado en la Carrera 80 A No. 13A-29 y Carrera 80 No. 13-130 Apartamento 202 Torre II y Parqueadero 16 del Conjunto Residencial "Siete Maravillas" II Etapa de esta Ciudad, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-463403 y 370-463315 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, embargados, secuestrados y avaluados, de propiedad de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por **MYRIAM VASQUEZ LUNA** contra **ADA CIELO CARRILLO**, habiendo sido adjudicado a **JOSE MANUEL DAZA ROMAN** identificado con la C.C. No.4.652.672 de Caloto (C), por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$217.800.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, tipo predio urbano ubicados en la Carrera 80 A No. 13A-29 y Carrera 80 No. 13-130 Apartamento 202 y Parqueadero 16 del Conjunto Residencial "Siete Maravillas" II Etapa de esta Ciudad, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-463403 y 370-463315 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a favor de **JOSE MANUEL DAZA ROMAN** identificado con la C.C. No.4.652.672 de Caloto (C), por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$217.800.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 1230 del 19 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría Veintitrés del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$10.890.000,00. (Ley 11/1987).

SEXTO: Una vez en firme la liquidación del crédito y las costas, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de los mismos, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	52 de hoy 24 MAR 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo Diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **0723**

Radicación: 07-2015-00183

Hipotecario VS ADA Cielo Carrillo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 154 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.464.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-oct-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	29,00
FECHA DE CORTE	07-feb-17
DIAS	-23
TASA EFECTIVA	33,51
TIEMPO DE MORA	486
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 1.250.798,61

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.310.007
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.464.000
SALDO INTERESES	\$ 22.310.007
DEUDA TOTAL	\$ 82.774.007

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.544.728,21	\$ 60.464.000,00	\$ 1.293.929,60
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.838.657,81	\$ 60.464.000,00	\$ 1.293.929,60
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 5.156.773,01	\$ 60.464.000,00	\$ 1.318.115,20
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.474.888,21	\$ 60.464.000,00	\$ 1.318.115,20
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.793.003,41	\$ 60.464.000,00	\$ 1.318.115,20
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.159.489,81	\$ 60.464.000,00	\$ 1.366.486,40
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.525.976,21	\$ 60.464.000,00	\$ 1.366.486,40
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 11.892.462,61	\$ 60.464.000,00	\$ 1.366.486,40
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 13.307.320,21	\$ 60.464.000,00	\$ 1.414.857,60
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.722.177,81	\$ 60.464.000,00	\$ 1.414.857,60
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.137.035,41	\$ 60.464.000,00	\$ 1.414.857,60
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.588.171,41	\$ 60.464.000,00	\$ 1.451.136,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 19.039.307,41	\$ 60.464.000,00	\$ 1.451.136,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 20.490.443,41	\$ 60.464.000,00	\$ 1.451.136,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.965.765,01	\$ 60.464.000,00	\$ 1.475.321,60
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.441.086,61	\$ 60.464.000,00	\$ 344.241,71
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 23.441.086,61	\$ 60.464.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 110	\$110.522.347
Intereses de mora	\$22.310.007
TOTAL	\$132.832.354

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.832.354,00).

La apoderada judicial del Conjunto Residencial Siete Maravillas, aporta la liquidación del crédito, para que sea tenida en cuenta por el rematante, al momento de la entrega del bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

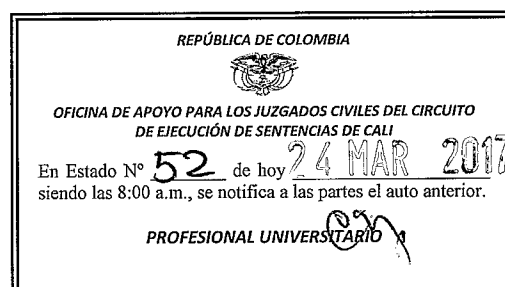
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$132.832.354,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de febrero de 2017 y a cargo de los demandados.

2. GLOSAR a los autos la liquidación del crédito presentada por el Conjunto Residencial Siete Maravillas, para que sea tenida en cuenta por el rematante, al momento de la entrega del bien inmueble.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0710

Radicación : 008-2013-00099-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TECNOLOGIA Y GENETICA S.A.
Demandado : BEST LAB S.A.S.
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso bajo radicado 001-2013-00125-00 expidió oficio No. 159 de enero 25 de 2017, mediante el cual deja a disposición de este despacho judicial los bienes cautelados de propiedad del demandado LABORATORIO BEST LAB S.A.S.

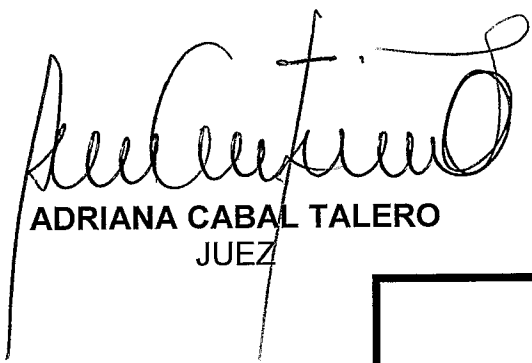
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Agregar a los autos y **Poner en Conocimiento** de la parte interesada el oficio No. 159 de fecha 25 de enero de 2017, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, expedido dentro del proceso bajo radicado 001-2013-00125-00, mediante el cual informa que deja a disposición de este Despacho Judicial los bienes cautelados de propiedad de los demandado LABORATORIOS BEST LAB S.A.S.; lo anterior para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO DIECISEIS CIVIL CIRCUITO DE CALI, para que con destino a este proceso informe cuales son los bienes que se dejaron a disposición y remitir copia en caso de haberse surtido, del secuestro y el avalúo de los mismos.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0711

Radicación : 008-2014-00186-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : G Y P EL CASTILLO S.A.S.
Demandado : EDUARDO VALENCIA ZULUAGA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Cali, allega oficio No. 796 de fecha 08 de Marzo de 2017, mediante el cual comunica que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 874 de fecha 16 de febrero de 2017, NO SURTE EFECTOS. Igualmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, da respuesta al oficio 872 del 16 de febrero de 2017, e informa la misma disposición acerca del embargo de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Quince Civil Circuito de Oralidad y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 872 y 874 de fecha 16 de febrero de 2017.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta a oficios. Sírvasse Proveer. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 747

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
Demandado: JOSE ARDAY CARMONA URCUQUI
Radicación: 76001-31-03-008-2014-00359-00

Por parte de los Juzgados oficiados en auto que antecede, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, motivo por el que se agregaran al expediente para que obren y consten los obrantes a folios 53, 56, 57, 58 y 59, y se agregará para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el obrante a folio 54.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

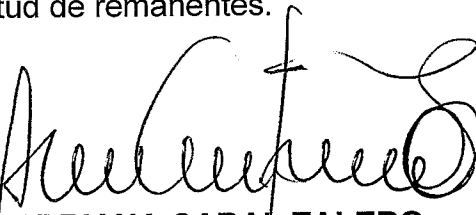
1°.- AGREGAR a los autos los oficios, obrantes a folios 53, 56, 57, 58 y 59 del presente cuaderno, para que obren y consten

2°.- AGREGAR para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el oficio obrante a folio 54 del presente cuaderno, en el cual se informa se aceptó la solicitud de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 658

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandado: HENRY MEYER BERRIO CORREO

Radicación: 76001-3103-008-2015-00111-00

La parte actora solicita la aclaración del auto No. 2490 del 19 de Septiembre de 2016 haciendo referencia a lo expuesto en la parte resolutive al “... *OFICIAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-813512...*” **siendo lo correcto** haber establecido el número de matrícula inmobiliaria del bien, “...No. 370-831512...”.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se considera que el error que aduce el memorialista no configura un error de palabras y menos una situación jurídica que justifique una aclaración al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., puesto que en auto de sustanciación H-1765, se reconoce el avalúo comercial del bien en el proceso en referencia, razón por la que el despacho se abstendrá de aclarar la aludida providencia.

No obstante lo anterior, al evidenciarse que se incurrió en un error meramente mecanográfico, se dispondrá corregir el número de identificación del inmueble “370-813512” por el correcto 370-831512.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE en esta oportunidad de aclarar el número de matrícula inmobiliaria auto 2490 de 19 de Septiembre de 2016, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- CORREGIR el auto No. 2490 de 19 de Septiembre de 2016, en el sentido de indicar que el mismo debe entenderse así:

“OFICIAR a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN CATASTRO DE LA CIUDAD DE CALI a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-831512, 370-831402, 370-831403, 370-831336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.”.

3º.- ORDENAR que por conducta de la oficina de apoyo se disponga a librar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AFRS


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy 24 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 _____ Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°. 734

Radicación: 76001-3103-009-2006-00127-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULLY GARZO MONTOYA.
Demandado: CLINICA SANTILLANA S.A
Juzgado de origen: 09 Civil del Circuito de Cali

La inspección de Policía Urbana del Barrio vallado calle 50 con carrera 41B remitió el Despacho Comisorio No. 113, debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste, (anexa cuatro folios)

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte para lo que consideren pertinente, el Despacho Comisorio No. 113 proveniente de la inspección de Policía Urbana del Barrio vallado calle 50 con carrera 41B

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Marzo Veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0735**

Radicación: 10-2011-00035

Ejecutivo Singular

Demandante: Soc. Illimanis Building cesionario Daniel Felipe Navia

Demandado: Angélica Cabezas Sevillano

Haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso procede el despacho a revisar nuevamente el trámite, observando que el presente proceso se trata de un trámite Ejecutivo propuesto por Soc. Illimanis Building cesionario Daniel Felipe Navia Peña en contra de Angélica Cabezas Sevillano.

En el auto de mandamiento de pago se ordenaron unas sumas de dinero junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, la cual fue ratificada en el auto que ordenó continuar la ejecución.

La parte demandada, presentó liquidación del crédito sobre la cual se corrió traslado, siendo objetada por la parte demandante y resuelta por éste Despacho mediante providencia del 17 de febrero de 2016, donde se liquida el capital adeudado desde el inicio del crédito hasta el 31 de agosto de 2015, siendo imputado abonos por valor de \$37.000.000, los cuales equivalían a los depósitos judiciales que reposaban en dicho momento, en la cuenta del Banco Agrario, perteneciente a la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Posteriormente la parte demandada, ha solicitado en diferentes memoriales se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que para el presente asunto, se han cancelado dineros por valor de \$120.640.000, que cubren la totalidad del crédito y costas.

Sin embargo, la parte demandante nuevamente presenta liquidación del crédito con corte al 30 de noviembre de 2016, donde se observa que no son imputados en debida forma los abonos realizados por los demandados, pues, primero se deben cancelar los intereses y posteriormente se paga el capital, lo cual no se realiza en el escrito presentado por el ejecutante, ya que se observa que siempre se liquida

sobre el valor inicial de \$78.000.000, no obstante, a la fecha del último abono por valor de \$3.140.000, la parte demandada había cancelado la suma de \$117.500.000, lo cual afecta el capital adeudado.

Ahora bien, encuentra el despacho que la liquidación del crédito realizada en el auto de fecha 17 de febrero de 2016¹, que resolvió la objeción presentada por la parte demandante, no imputó los abonos en debida forma, como quiera que dentro del trámite del proceso, no reposaba un listado emitido por el Banco Agrario donde se hubiese verificado los depósitos consignados por los demandados, de acuerdo a las fechas pagadas, por tanto, en aras del control de legalidad referido y cuyo fin es sanear las irregularidades en el proceso, se hace necesario liquidar nuevamente el crédito desde su inicio y hasta el último corte presentado por la parte demandante, imputando los abonos, tal cual, como fueron depositados por los demandados.

En un caso resuelto por nuestro Tribunal Superior de Cali en providencia dentro del proceso con Radicación No. 76001-31-03-015-2011-00074-01-2273, Mag. Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, indicó frente a la liquidación del crédito lo siguiente:

“En estricta relación con lo anterior, se tiene entonces, que la liquidación del crédito ha de ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que este sea reformado o modificado bien sea por el fallo que ordene seguir adelante la ejecución, o, por la sentencia de segunda instancia; casos en los cuales, dicha liquidación debe cumplir lo dispuesto en ellos.”

“Ahora bien, cuando por cualquier circunstancia, la mencionada liquidación no se realiza observando lo ordenado en el auto de apremio y que comprende capital, sanciones, intereses de plazo, de mora o ambos, etc., las partes, esto es, tanto demandante como demandada, pueden dentro de los precisos términos contemplados en artículo 521 del C. de P. Civil, objetarla, para lo cual deberán acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa precisando los errores puntuales (Art. 521 CPC)”.

“De cara a lo expuesto, surge evidente que la liquidación del crédito en el sub lie debe realizarse conforme el interés señalado en el mandamiento de

¹ Folios 293 a 296 cuaderno uno.

pago y ratificado en sentencia, esto es, el contenido en el artículo 1617 del C.C., puesto que así lo ordenó el primero y no resulta viable que las partes pretendan modificar lo dispuesto en aquellos actos procesales, razón por la cual el control jurisdiccional exigía mayor presteza al momento de aprobar la liquidación así formulada, no limitándose los jueces a observar si fueron o no objetados, sino ejerciendo un verdadero control de legalidad, puesto que conforme el artículo 521 del CPC, el juez puede válidamente modificar la liquidación presentada”.

Es por ello, que procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	21-ene-12
DIAS	9
TASA EFECTIVA	29,88
FECHA DE CORTE	30-nov-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	1749
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
INTERESES	\$ 514.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 83.988.013
INTERESES ABONADOS	\$ 77.039.727
ABONO CAPITAL	\$ 43.600.273
TOTAL ABONOS	\$ 120.640.000
SALDO CAPITAL	\$ 34.399.727
SALDO INTERESES	\$ 6.948.286
DEUDA TOTAL	\$ 41.348.013

FEC HA	INTE RES BANC ARIO CORR IENTE	TASA MAXI MA USUR A	ME S VE NCI DO	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 2.230.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 3.946.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 5.709.600,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 7.472.400,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 9.235.200,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 11.021.400,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 12.807.600,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 14.593.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 16.387.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 18.181.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 19.975.800,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 21.754.200,00	\$ 0,00	\$ 78.000.000,00		\$ 0,00	\$ 1.778.400,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	14-feb-13	\$ 27.000.000,00	\$ 0,00	\$ 4.415.880,00	\$ 73.584.120,00	\$ 829.920,00	\$ 894.782,90	\$ 1.724.702,90
mar-13	20,75	31,13	2,28	14-mar-13	\$ 7.500.000,00	\$ 0,00	\$ 5.822.282,06	\$ 67.761.837,94	\$ 782.935,04	\$ 823.983,95	\$ 1.606.918,99
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 2.375.730,04	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.551.746,09
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 3.927.476,13	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.551.746,09
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 5.479.222,22	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.551.746,09
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 6.997.087,39	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.517.865,17
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 8.514.952,56	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.517.865,17
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 10.032.817,72	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.517.865,17
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 11.523.578,16	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.490.760,43
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 13.014.338,59	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.490.760,43
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 14.505.099,03	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.490.760,43
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 15.982.307,10	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.477.208,07
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 17.459.515,16	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.477.208,07
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 18.936.723,23	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.477.208,07
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 20.407.155,11	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.470.431,88
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 21.877.587,00	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.470.431,88
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 23.348.018,88	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.470.431,88
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 24.798.122,21	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 26.248.225,54	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 27.698.328,87	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 29.141.656,02	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 30.584.983,17	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 32.028.310,32	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 33.471.637,47	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 34.914.964,61	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 36.358.291,76	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.443.327,15
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 37.815.171,28	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.456.879,52
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 39.272.050,79	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.456.879,52
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 40.728.930,31	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.456.879,52
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 42.179.033,64	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33

ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 43.629.136,97	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 45.079.240,31	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 46.529.343,64	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 47.979.446,97	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 49.429.550,30	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.450.103,33
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 50.906.758,37	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94		\$ 0,00	\$ 1.477.208,07
feb-16	19,68	29,52	2,18	23-feb-16	\$ 46.000.000,00	\$ 6.039.284,55	\$ 0,00	\$ 67.761.837,94	\$ 1.132.526,18	\$ 344.681,88	\$ 1.477.208,07
mar-16	19,68	29,52	2,18	08-mar-16	\$ 40.140.000,00	\$ 0,00	\$ 33.362.111,41	\$ 34.399.726,52	\$ 393.922,15	\$ 549.936,96	\$ 943.859,11
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 1.327.370,78	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 777.433,82
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.104.804,60	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 777.433,82
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 2.882.238,42	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 777.433,82
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 3.687.192,02	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 804.953,60
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 4.492.145,62	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 804.953,60
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 5.297.099,22	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 804.953,60
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.122.692,66	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 825.593,44
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.948.286,09	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 825.593,44
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 6.948.286,09	\$ 0,00	\$ 34.399.726,52		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 34.399.727
Intereses de mora	\$ 6.948.286
TOTAL	\$ 41.348.013

TOTAL DEL CRÉDITO: CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$41.348.013,00).

Por otro lado, revisado el listado expedido por el Banco Agrario, visible a folio 366 del presente cuaderno, se verifica que unos títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$41.348.013,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2016 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega de los dineros trasladados y los reposan en el Despacho, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

CUARTO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada, respecto a la terminación del proceso, con los pagos realizados por su representada, como quiera que no cancelan la totalidad del crédito y costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 743

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Demandado: WILLIAN ANTONIO CORDOBA URREA

Radicación: 76001-3103-010-2013-00090-00

En el memorial que antecede, el Dr. LUIS ALBERTO MEJÍA ROLDÁN apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS S.A, manifiesta que renuncia al poder especial que le confirió la misma, adjuntando la comunicación donde puso en conocimiento de la renuncia a su poderdante, no obstante, se observa que mediante providencia No. 3317 del 23 de septiembre de 2015, se resolvió aceptar la renuncia que hoy es motivo del presente pronunciamiento, por lo cual el suscrito debe atemperarse a lo allí ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ATEMPÉRESE el interesado a lo dispuesto en el auto No. 3317 del 23 de septiembre de 2015, visible a folio 115 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>22 MAR 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0732

Radicación : 010-2014-00145-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CONJUNTO RESIDENCIAL PONTEVEDRA
Demandado : SOCIEDAD QUIJANO RAMIREZ CIA S EN C.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada SOCIEDAD QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C., en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo por la suma de ciento noventa millones setecientos seis mil ocho pesos m/cte (\$190'706.008).

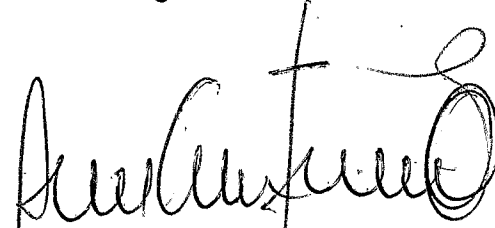
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada SOCIEDAD QUIJANO RAMIREZ Y CIA S EN C., en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento noventa millones setecientos seis mil ocho pesos m/cte (\$190'706.008).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse Proveer. 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 740

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DIVECON S.A. – DIEGP ARMANDO VELASCO
Radicación: 76001-3103-012-2014-00018-00

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el memorial allegado, el Sr. PABLO ANDRES VALENCIA, quien indica tener la calidad de Director Regional de Crédito y Cartera de la entidad demandante, manifiesta que el Dr. HANS JUERGEN THEILKUHLE OCHA como representante legal del Banco Coomeva, le otorgó poder amplio y suficiente para actuar en su representación, no obstante, con el escrito presentado no se arriba el mismo, y de la lectura del Certificado de Cámara y Comercio no se acreditan las calidades allí mencionadas; siendo así, resulta improcedente las facultades otorgadas al Dr. VLADIMIR JIMINEZ PUERTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

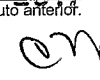
1.- **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. VLADIMIR JIMINEZ PUERTA para actuar en representación del BANCO COOMEVA S.A – BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE

La JUEZ,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 661

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: DUMASA S.A.S.
Radicación: 012-2014-00446-00

El apodera judicial de la parte actora, solicita la aclaración del auto No. 2490 del 19 de Septiembre de 2016 haciendo referencia que lo expuesto en el encabezamiento del auto de sustanciación No. 2433, establece “... *Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – CESIONARIO...*”, **siendo lo correcto establecer** “...*Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – SUBROGATARIO...*”.

Además, solicita aclarar el párrafo cuarto de la parte considerativa de la providencia, debido a que en la misma se indicó incorrectamente el nombre de la subrogataria, como también pide aclaración del numeral segundo del resuelve al presentar error en el mismo sentido.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, se considera que los errores que aduce el memorialista no configuran una situación jurídica que justifique ser aclarada en forma en que se indica en el artículo 285 del C. G. P., pues la misma consiste en errores puramente aritméticos o cambios de palabras, razón por la que el despacho procederá a corregir la providencia conforme a lo dispuesto en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, allega memorial manifestando su renuncia al poder especial que le fue otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A CONFÉ, por lo que el despacho aceptará dicha renuncia, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- CORREGIR el auto de sustanciación No.2433 de 09 de Septiembre de 2016, en el sentido de indicar que el mismo debe entenderse así:

Encabezado: "Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – SUBROGATARIO".

2º.- **TÉNGASE** para todos los efectos legales que se trata de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien le otorgó poder especial amplio y suficiente al abogado, JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 16.677.037 y T.P. No 35381 del C.S .J.”.

3º.- **ACÉPTESE** la renuncia del poder conferido al abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, quien actúa como apoderado judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, ello conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4º. **REQUERIR**, a la parte actora –SUBROGATARIA- para que designe nuevo apoderado judicial en el proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFRS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente a fin de aclarar el auto No. 601 del 13 de marzo de 2017. Sírvasse proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 733

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante: MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA
 Demandado: CECILIA MOSQUERA VALENCIA
 Radicación: 76001-4303-012-2016-00047-00

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en la parte resolutive del auto No. 601 del 13 de marzo de 2017, se ordenó primero "*CORRER traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 730984 (...)*" y en su numeral segundo "*OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-322836 (...)*", incurriendo en un error de digitación, toda vez que, lo correcto era correr traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-322836 y otorgar eficacia procesal al avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-730984.

Según las voces del artículo 285 del C.G.P., la providencia que contiene el error podrá ser corregida por el mismo Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas, en aplicación al contenido del mencionado precepto legal se dispondrá la corrección del numeral primero y segundo del auto No. 601 del 13 de marzo de 2017, en el sentido de indicar que se corre traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-322836 y se otorga eficacia al avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-730984.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 601 del 13 de marzo de 2017, el cual quedara así: "***CORRER** traslado del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-322836 presentado por la parte actora, obrante a folio 156 a 174 y 181 del cuaderno principal, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.*"

2°.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 601 del 13 de marzo de 2017, el cual quedara así: "***OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-730984*"

aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-730984	\$106.057.000.00	\$53.028.500.00	\$159.085.500.00

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CALI-V.C.E

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 52 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 24 MAR 2017
Secretaría

AMC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0716

Radicación	: 015-2001-00757-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (Cesionario)
Demandado	: ADRIANA PEREZ SALAZAR
Juzgado de origen	: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II a través de su administradora ALIANZA FIDUCIARIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos del crédito”, efectuada entre el FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, quien obra como demandante, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2º.- **TÉNGASE** a PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE como demandante en el presente proceso.

3º.- **REQUERIR** al demandante PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE, a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con renuncia de poder. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 751

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: OSCAR FERNANDO CORREA CORREA
Radicación: 76001-3103-015-2009-00106-00

El Dr. LUIS ALBERTO MEJÍA ROLDAN, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.), por lo que, previa revisión del cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., procederá el despacho a aceptar la misma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

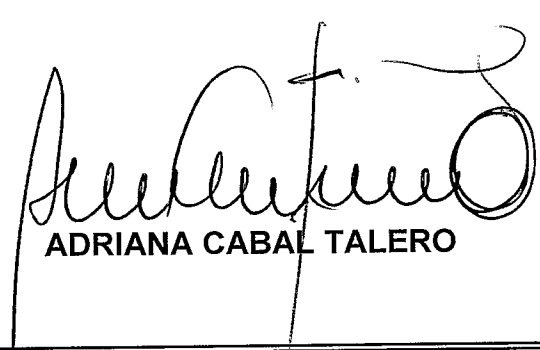
RESUELVE

1º.- **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte actora presentada por el Dr. LUIS ALBERTO MEJÍA ROLDAN, identificado con C.C. 1.130.664.172 de Cali (V.) y T.P. 186.022 del C.S. de la J.

2º.- **REQUERIR** a la parte actora (FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.) a fin de que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>21 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 0744

Radicación : 015-2011-00089-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CLAUDIA VICTORIA ROMERO
Demandado : JOSE JULIAN BEJARANO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada de la parte actora aporta certificados catastrales expedidos por la Alcaldía Municipal de Cali y se observa, que los valores dados como avalúo de dichos inmuebles, no se ajustan al 50% del incremento conforme lo estipula el artículo 444 del C.G.P. Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá oficiosamente hacer la correspondiente operación matemática.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **TRES (03) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., de los avalúos catastrales así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-518966	\$127'832.000	\$63'916.000	\$191.748.000
370-518826	\$3'244.000	\$1'622.000	\$4.866.000
370-518827	\$3'244.000	\$1'622.000	\$4.866.000

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 52 de hoy 24 MAR 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de Marzo de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Marzo (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0696**

Radicación: 015-2011-00089

Ejecutivo VS José Julián Bejarano

Revisado el presente asunto se observa que el tercero acreedor Conjunto Residencial Portal Estación I, aporta liquidación del crédito a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, la misma no contiene las obligaciones que se cobran dentro del presente proceso.

Por lo cual, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de fecha 21 de Febrero de 2017, visible a folio 179 del presente cuaderno, por lo expuesto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la liquidación del crédito presentada por el tercero acreedor Conjunto Residencial Portal Estación I, para que sea tenida en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>52</u>	de hoy <u>24 MAR 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 00714

Radicación : 015-2014-00543-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : ALIANZA AUTOMOTRIZ S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La apoderada judicial del extremo activo, allega memorial solicitando que se requiera al representante legal de Central de Inversiones S.A., a fin de que proceda a indicar lo dispuesto en el numeral 3º del auto anterior, aludiendo que el aquí subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, vendió la cartera perseguida dentro del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; situación que no ha sido de conocimiento por esta judicatura y que no obra pronunciamiento alguno dentro del expediente acerca de lo instado.

En consecuencia de todo lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de requerir a Central de Inversiones S.A., por lo considerado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>52</u> de hoy <u>24 MAR 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO